Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2026/0059(COD)

26.6.2026

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones relacionadas con las armas de fuego y por la que se modifica la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo
(COM(2026)0102 – C10-0060/2026 – 2026/0059(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Evin Incir

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES.....68

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra el tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones relacionadas con las armas de fuego y por la que se modifica la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo
(COM(2026)0102 – C10-0060/2026 – 2026/0059(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2026)0102),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 83, apartados 1 y 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0060/2026),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de ...[1],

– Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A10-0000/2026),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] DO C... / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El tráfico ilícito de armas de fuego es una infracción penal de especial gravedad, tal como se reconoce en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que a menudo se comete en el marco de la delincuencia organizada o en relación con el terrorismo. Evitar y combatir el tráfico ilícito de armas de fuego es una prioridad para la Unión y los Estados miembros.	(2) El tráfico ilícito de armas de fuego es una infracción penal de especial gravedad, tal como se reconoce en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que a menudo se comete en el marco de la delincuencia organizada o en relación con el terrorismo ***y actúa como facilitador de otras actividades delictivas***. Evitar y combatir el tráfico ilícito de armas de fuego es una prioridad para la Unión y los Estados miembros***, tanto dentro del territorio de la Unión como en las relaciones con terceros países***.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) El aumento del tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones relacionadas con las armas de fuego, así como de sus efectos, que socavan la eficacia del Derecho de la Unión en materia de armas de fuego, es un motivo constante de preocupación en la Unión. Estas infracciones se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales infracciones suponen una amenaza para los ciudadanos de la Unión y, por lo tanto, necesitan una respuesta adecuada y eficaz***, lo que exige, a menudo, una cooperación transfronteriza efectiva***.	(3) El aumento del tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones relacionadas con las armas de fuego, así como de sus efectos, que socavan la eficacia del Derecho de la Unión en materia de armas de fuego, es un motivo constante de preocupación en la Unión. Estas infracciones se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales infracciones suponen una amenaza para los ciudadanos de la Unión y, por lo tanto, necesitan una respuesta adecuada***, coordinada*** y eficaz***. Este aumento también se debe a la continuación y la aparición tanto de***

conflictos armados como de disturbios internos fuera de la Unión, que dependen en gran medida de armas de fuego, tanto lícitas como ilícitas, que pueden circular mucho más allá de la zona en la que se utilizaron e introducirse en la Unión.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La fabricación ilícita de armas de fuego ***incluye*** la fabricación privada de armas de fuego, componentes esenciales y municiones utilizando una impresora 3D, una máquina fresadora para metales de corte numérico computarizado (CNC) o un sistema operado por ordenador similar, sin poseer una autorización como armero. Los diseños son un requisito previo esencial para este tipo de producción. La fabricación ilícita basada en diseños se está convirtiendo en una fuente cada vez más importante de armas de fuego para su uso por la delincuencia organizada y el terrorismo, ya que produce armas de fuego desconocidas e irrastreables desde su fabricación.	(4) ***Durante los últimos años,*** la fabricación ilícita de armas de fuego ***ha evolucionado para incluir*** la fabricación privada de armas de fuego, componentes esenciales y municiones utilizando una impresora 3D, una máquina fresadora para metales de corte numérico computarizado (CNC) o un sistema operado por ordenador similar, sin poseer una autorización como armero. Los diseños son un requisito previo esencial para este tipo de producción. ***Como se reconoce en las recomendaciones establecidas en la Resolución 12/3 de las Naciones Unidas, de 2024, adoptada en el 12.º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Viena del 14 al 18 de octubre de 2024[1 bis],*** la fabricación ilícita basada en diseños se está convirtiendo en una fuente cada vez más importante de armas de fuego para su uso por la delincuencia organizada y el terrorismo, ya que produce armas de fuego desconocidas e irrastreables desde su fabricación. ***Las denominadas «armas fantasma» han aparecido en múltiples investigaciones penales en toda la Unión.***

[1 bis] ***Resolución 12/3 de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional titulada «Mejora de las medidas, también en el marco del Protocolo sobre Armas de Fuego, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a la luz de los avances tecnológicos», https://www.unodc.org/documents/treaties/COP12/Resolutions/E/Resolution_12_3.pdf.***

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) En el contexto de dichos instrumentos, la reactivación ilícita de armas de fuego inutilizadas ***debe*** considerarse fabricación ilícita, ya que la ***reactivación*** realizada sin la autorización requerida en virtud de la Directiva (UE) 2021/555 ***implica una manipulación que*** se considera fabricación. ***El corretaje ilícito de armas de fuego debe considerarse tráfico ilícito de armas de fuego, ya que el requisito previo para el comercio es disponer de una licencia como corredor, de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555. El tráfico ilícito debe considerarse tráfico ilícito de armas de fuego, fabricación ilícita o ambas cosas, ya que el requisito previo tanto para la fabricación como para el comercio es disponer de una licencia de armero de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555. La violación de un***	(11) En el contexto de dichos instrumentos, la reactivación ilícita de armas de fuego inutilizadas***, la conversión, modificación, reparación o mejora ilícitas de armas de alarma y señalización, armas de fogueo o armas de fuego, así como la instalación ilícita de un arma de fuego en un sistema no tripulado, deben*** considerarse fabricación ilícita, ya que la ***manipulación*** realizada sin la autorización ***del armero*** requerida en virtud de la Directiva (UE) 2021/555 se considera fabricación.

embargo de armas debe considerarse tráfico ilícito de armas de fuego, ya que las exportaciones a países sometidos a embargos de armas no deben autorizarse. La falta de autorización es un elemento esencial de la definición de tráfico ilícito de armas de fuego.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) El corretaje ilícito de armas de fuego debe considerarse tráfico o comercio ilícito de armas de fuego, ya que el requisito previo para el comercio es disponer de una licencia como corredor, de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555. El tráfico ilícito debe considerarse tráfico ilícito de armas de fuego, comercio ilícito, fabricación ilícita o una combinación de todos ellos, ya que el requisito previo tanto para la fabricación como para el comercio es disponer de una licencia de armero de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555. La violación de un embargo de armas debe considerarse tráfico ilícito de armas de fuego, ya que las exportaciones a países sometidos a embargos de armas no deben autorizarse. La falta de autorización como corredor o armero es un elemento esencial de la definición de tráfico ilícito de armas de fuego. Si bien el tráfico ilícito puede producirse dentro de un Estado miembro, entre Estados miembros o entre Estados miembros y terceros países, el tráfico ilícito es, por definición, transnacional.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 ter) También es necesario garantizar que se tipifique como delito la conducta de inducción, complicidad y tentativa en la comisión de cualquiera de esas infracciones. El concepto de «tentativa» se debe interpretar de conformidad con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los derechos de los ciudadanos que posean, utilicen, fabriquen y comercialicen legalmente armas de fuego, componentes esenciales o municiones de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555 y el Reglamento (UE) 2025/41 no deben verse afectados.	(12) Los derechos de los ciudadanos ***y las personas jurídicas*** que posean, utilicen, fabriquen y comercialicen legalmente armas de fuego, componentes esenciales o municiones de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555 y el Reglamento (UE) 2025/41 no deben verse afectados.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) En los últimos años han surgido nuevas tecnologías que permiten la fabricación privada de armas de fuego,	(13) En los últimos años han surgido nuevas tecnologías que permiten la fabricación privada de armas de fuego,

componentes esenciales y municiones, como la impresión 3D, también denominada fabricación aditiva, que son cada vez más accesibles y asequibles. Esta tecnología se basa en diseños digitales que pueden descargarse, distribuirse y utilizarse para producir armas de fuego de forma ilícita. Teniendo en cuenta la evolución de la amenaza, ***y de conformidad con las recomendaciones formuladas en la Resolución 12/3[7] de las Naciones Unidas, adoptada en el 12.º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Viena del 14 al 18 de octubre de 2024,*** la posesión, el acceso, la distribución y la creación de diseños deben tipificarse como infracciones penales en todos los Estados miembros.

componentes esenciales y municiones, como la impresión 3D, también denominada fabricación aditiva, que son cada vez más accesibles y asequibles. Esta tecnología se basa en diseños digitales que pueden descargarse, distribuirse y utilizarse para producir armas de fuego de forma ilícita. Teniendo en cuenta la evolución de la amenaza, la posesión, el acceso, la distribución y la creación de diseños deben tipificarse como infracciones penales en todos los Estados miembros. ***Los métodos de fabricación aditiva, como la impresión 3D, pueden ser un valioso motor para la producción industrial y la innovación. Ninguna restricción en cuanto a su uso debe afectar al uso legítimo por parte de los armeros autorizados de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555 u otras personas físicas o jurídicas autorizadas. No deben aplicarse a la investigación y el desarrollo innovador del sector.***

[7] Resolución 12/3, «Mejora de las medidas, también en el marco del Protocolo sobre Armas de Fuego, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a la luz de los avances tecnológicos», Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Debe hacerse hincapié en la ***difusión*** de diseños debido a su naturaleza	(14) Debe hacerse hincapié en la ***puesta a disposición del público*** de diseños

intrínsecamente expansiva. Una vez que un ***modelo*** se ***comparte*** en línea, se vuelve rápidamente incontrolable, creando un ciclo en el que se copia y se difunde a través de numerosas plataformas, eludiendo la supervisión tradicional. Por lo tanto, ***la difusión*** de diseños debe constituir una infracción en cualquier circunstancia, a diferencia de las infracciones de creación, adquisición, posesión y puesta ***en común privada*** de diseños. La atención debe centrarse en evitar la ***difusión*** mediante el establecimiento de normas estrictas en materia de responsabilidad que tipifiquen como infracción la culpa además del dolo.	debido a su naturaleza intrínsecamente expansiva. Una vez que un ***diseño*** se ***pone a disposición del público*** en línea, se vuelve rápidamente incontrolable, creando un ciclo en el que se copia y se difunde a través de numerosas plataformas, eludiendo la supervisión tradicional. Por lo tanto, ***la puesta a disposición del público*** de diseños debe constituir una infracción en cualquier circunstancia, a diferencia de las infracciones de creación, adquisición, posesión y puesta de diseños ***a disposición de personas físicas y jurídicas no autorizadas***. La atención debe centrarse en evitar la ***puesta a disposición del público de diseños*** mediante el establecimiento de normas estrictas en materia de responsabilidad que tipifiquen como infracción la culpa además del dolo ***grave***.
	Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Por lo que se refiere a la infracción penal de poner a disposición del público los diseños, tal como se define en la presente Directiva, el concepto de «imprudencia grave» debe interpretarse de conformidad con el Derecho nacional, teniendo en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia. La presente Directiva no exige la introducción en el Derecho nacional del concepto de «imprudencia grave» para cada elemento constitutivo de la infracción penal. En tales casos, los Estados miembros pueden decidir que el concepto de «imprudencia grave» es pertinente para elementos de la infracción penal como la «probabilidad» de la conducta que permita la comisión de otros

	delitos, tal como se definen en el Derecho nacional, o que puede interpretarse de manera diferente en función del deber de diligencia que una persona física o jurídica debería haber cumplido con arreglo a la legislación nacional pertinente.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Los métodos de fabricación aditiva, como la impresión 3D, pueden ser un valioso motor para la producción industrial y la innovación. Ninguna restricción en cuanto a su uso debe afectar al uso legítimo por parte de los armeros autorizados de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555 u otras personas físicas o jurídicas autorizadas. No deben aplicarse a la investigación y el desarrollo innovador del sector.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Para ello, deben fijarse grados mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Habida cuenta del daño potencial que puede causar un arma de fuego, desde lesiones graves a la muerte, y de la larga vida útil de las armas de fuego, conviene establecer grados	(17) Para ello, deben fijarse grados mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Habida cuenta del daño potencial que puede causar un arma de fuego, desde lesiones graves a la muerte***, como demuestran los tiroteos que han tenido lugar en muchos Estados***

mínimos que reflejen el riesgo para la vida asociado a las infracciones relacionadas con armas de fuego y que sean proporcionados al riesgo específico, la gravedad y el grado de ilegalidad de la infracción. Las penas máximas de prisión establecidas en la presente Directiva por las infracciones penales cometidas por personas físicas deben aplicarse al menos a las formas más graves de dichas infracciones. La presente Directiva no establece ningún requisito relativo al grado mínimo de las sanciones que los Estados miembros deben aplicar más allá de la necesidad de garantizar que las sanciones sean eficaces, disuasorias y proporcionadas en general.

miembros, y de la larga vida útil de las armas de fuego, conviene establecer grados mínimos que reflejen el riesgo para la vida asociado a las infracciones relacionadas con armas de fuego y que sean proporcionados al riesgo específico, la gravedad y el grado de ilegalidad de la infracción. Las penas máximas de prisión establecidas en la presente Directiva por las infracciones penales cometidas por personas físicas deben aplicarse al menos a las formas más graves de dichas infracciones. La presente Directiva no establece ningún requisito relativo al grado mínimo de las sanciones que los Estados miembros deben aplicar más allá de la necesidad de garantizar que las sanciones sean eficaces, disuasorias y proporcionadas en general.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) En la medida en que las conductas que constituyen tráfico de armas de fuego y otras infracciones penales relacionadas con las armas de fuego sean atribuibles a personas jurídicas, dichas personas jurídicas solo deben ser consideradas responsables de tales infracciones cuando se cumplan todos los elementos constitutivos de las infracciones penales establecidas en el artículo 3. La responsabilidad debe garantizar la rendición de cuentas, disuadir y prevenir la comisión de nuevas infracciones penales. Para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros cuyo Derecho prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben garantizar que su Derecho establezca unas clases y unos	(19) En la medida en que las conductas que constituyen tráfico de armas de fuego y otras infracciones penales relacionadas con las armas de fuego sean atribuibles a personas jurídicas, dichas personas jurídicas solo deben ser consideradas responsables de tales infracciones cuando se cumplan todos los elementos constitutivos de las infracciones penales establecidas en el artículo 3. La responsabilidad debe garantizar la rendición de cuentas, disuadir y prevenir la comisión de nuevas infracciones penales***, lo que requiere una supervisión y un control estrictos, así como la tipificación penal de la omisión del ejercicio de dicha supervisión y control***. Para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, los

grados de sanciones penales que sean efectivos, disuasorios y proporcionados. Para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros cuyo Derecho no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben garantizar que su Derecho establezca unas clases y unos grados de sanciones penales que sean efectivos, disuasorios y proporcionados. Para ello, deben fijarse los importes de los grados máximos de multa. Los grados máximos de las multas establecidos en la presente Directiva para las infracciones deben aplicarse, como mínimo, a las formas más graves de dichas infracciones. Debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta, así como las circunstancias individuales, económicas y de otro tipo de las personas jurídicas de que se trate para garantizar la efectividad, el carácter disuasorio y la proporcionalidad de la sanción impuesta. Los Estados miembros deben poder establecer los grados de las multas, bien como un porcentaje del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica de que se trate, bien como importes fijos.

Estados miembros cuyo Derecho prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben garantizar que su Derecho establezca unas clases y unos grados de sanciones penales que sean efectivos, disuasorios y proporcionados. Para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros cuyo Derecho no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben garantizar que su Derecho establezca unas clases y unos grados de sanciones penales que sean efectivos, disuasorios y proporcionados. Para ello, deben fijarse los importes de los grados máximos de multa. Los grados máximos de las multas establecidos en la presente Directiva para las infracciones deben aplicarse, como mínimo, a las formas más graves de dichas infracciones. Debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta, así como las circunstancias individuales, económicas y de otro tipo de las personas jurídicas de que se trate para garantizar la efectividad, el carácter disuasorio y la proporcionalidad de la sanción impuesta. Los Estados miembros deben poder establecer los grados de las multas, bien como un porcentaje del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica de que se trate, bien como importes fijos.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Los Estados miembros deben garantizar que al menos una de las circunstancias agravantes previstas en la presente Directiva se establezca como una posible circunstancia agravante de conformidad con las normas aplicables de	(26) Los Estados miembros deben garantizar que al menos una de las circunstancias agravantes previstas en la presente Directiva se establezca como una posible circunstancia agravante de conformidad con las normas aplicables de

su ordenamiento jurídico. En cualquier caso, debe quedar a la discreción del órgano jurisdiccional determinar si se incrementa o se reduce la pena, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto.	su ordenamiento jurídico. ***Estas circunstancias agravantes deben abarcar el descubrimiento, durante las investigaciones, de más de un arma de fuego, o de un arma de fuego de las categorías A o B, o los casos en los que el delito se haya cometido con la participación de menores. Si la infracción penal se cometió en un entorno en el que existe una preocupación razonable de que el arma o armas de fuego puedan utilizarse con fines delictivos, esto también debe considerarse una circunstancia agravante.*** En cualquier caso, debe quedar a la discreción del órgano jurisdiccional determinar si se incrementa o se reduce la pena, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Cuando se descubra un elevado número de armas de fuego durante una investigación, esto debe considerarse una circunstancia agravante. A tal fin, los Estados miembros deben tener una interpretación común de lo que significa un elevado número de armas de fuego.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) La presente Directiva debe aplicarse sin que afecte a los principios y las normas generales del Derecho penal nacional en materia de condena o ejecución de la condena de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso concreto. Los Estados miembros deben poder determinar las clases más adecuadas de sanciones o medidas accesorias. En particular, si con arreglo al Derecho nacional puede imponerse como sanción la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado como resultado la infracción en cuestión, los Estados miembros deben velar por que los órganos jurisdiccionales puedan imponer por sí mismos dicha sanción, o por que otra autoridad competente sea informada y pueda actuar de conformidad con las normas procesales nacionales.	(29) La presente Directiva debe aplicarse sin que afecte a los principios y las normas generales del Derecho penal nacional en materia de condena o ejecución de la condena de conformidad con las circunstancias específicas de cada caso concreto***, teniendo en cuenta consideraciones relacionadas con la edad, la capacidad cognitiva o el grado de coacción al que estaba sujeto el supuesto infractor***. Los Estados miembros deben poder determinar las clases más adecuadas de sanciones o medidas accesorias. En particular, si con arreglo al Derecho nacional puede imponerse como sanción la retirada de permisos y autorizaciones para el ejercicio de actividades que hayan dado como resultado la infracción en cuestión, los Estados miembros deben velar por que los órganos jurisdiccionales puedan imponer por sí mismos dicha sanción, o por que otra autoridad competente sea informada y pueda actuar de conformidad con las normas procesales nacionales.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para garantizar el éxito de las investigaciones y del procesamiento por infracciones de tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones relacionadas con las armas de fuego, los responsables de investigar y procesar por tales delitos deberían tener la posibilidad de utilizar herramientas de investigación eficaces como las que se utilizan para combatir la delincuencia organizada u otras	(30) Para garantizar el éxito de las investigaciones y del procesamiento por infracciones de tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones relacionadas con las armas de fuego, los responsables de investigar y procesar por tales delitos deberían tener la posibilidad de utilizar herramientas de investigación eficaces***, también herramientas de investigación especiales,*** como las que se utilizan para

infracciones graves. Entre dichos instrumentos se deben incluir, por ejemplo y según proceda, el registro de efectos personales, la interceptación de comunicaciones, la vigilancia encubierta, incluidas la vigilancia electrónica, la captación y grabación de sonido en vehículos y lugares públicos o privados y de imágenes de personas en vehículos y lugares públicos, las entregas vigiladas y las investigaciones financieras.	combatir la delincuencia organizada u otras infracciones graves. Entre dichos instrumentos se deben incluir, por ejemplo y según proceda, el registro de efectos personales, la interceptación de comunicaciones, la vigilancia encubierta, incluidas la vigilancia electrónica, la captación y grabación de sonido en vehículos y lugares públicos o privados y de imágenes de personas en vehículos y lugares públicos, las entregas vigiladas y las investigaciones financieras.
	Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) La investigación y el procesamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva requieren con frecuencia el uso coordinado de medidas de investigación, como instrumentos de investigación especiales, en varios Estados miembros. Es necesaria una coordinación judicial y policial eficaz para garantizar la legalidad, necesidad, proporcionalidad y eficacia de dichas medidas, así como para facilitar la recogida y admisibilidad de pruebas en todas las jurisdicciones. En el marco de sus mandatos, Europol y Eurojust deben apoyar a las autoridades nacionales competentes mediante la facilitación de la cooperación y la coordinación entre dichas autoridades, en particular en el caso de las autoridades judiciales, en relación con la ejecución de las órdenes europeas de investigación y la aplicación coordinada de medidas de investigación en las investigaciones transfronterizas.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los Estados miembros deben poder tomar todas las medidas necesarias de conformidad con la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo[8]. Para garantizar la coherencia terminológica con otros instrumentos legislativos sobre armas de fuego, como el Protocolo de las Naciones Unidas y el Reglamento sobre armas de fuego, debe utilizarse el término «incautación» en la presente Directiva. En el contexto de la incautación de armas de fuego, componentes esenciales y municiones, la «incautación» debe entenderse como el «embargo», tal como se define en la Directiva (UE) 2024/1260.	(31) ***A efectos de la presente Directiva,*** los Estados miembros deben poder tomar todas las medidas necesarias de conformidad con la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo[8]. Para garantizar la coherencia terminológica con otros instrumentos legislativos sobre armas de fuego, como el Protocolo de las Naciones Unidas y el Reglamento sobre armas de fuego, debe utilizarse el término «incautación» en la presente Directiva. En el contexto de la incautación de armas de fuego, componentes esenciales y municiones, la «incautación» debe entenderse como el «embargo», tal como se define en la Directiva (UE) 2024/1260. ***Todos los equipos utilizados para la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en la presente Directiva, en particular impresoras 3D, máquinas fresadoras para metales de corte numérico computarizado (CNC) o sistemas operados por ordenador similares, también pueden considerarse, de conformidad con el Derecho nacional, productos del delito e incautarse como parte de las investigaciones.***
[8] Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos (DO L, 2024/1260, 2.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1260/oj).	[8] Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos (DO L, 2024/1260, 2.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1260/oj).

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) Como demuestran las pruebas científicas, la lucha contra las infracciones relacionadas con las armas de fuego cobra eficiencia cuando abarca medidas de prevención y reducción de la demanda. Para financiar las campañas de prevención y sensibilización en virtud de la presente Directiva, que deben centrarse en reducir la demanda de armas de fuego ilícitas y limitar el riesgo de que los menores sean reclutados por dichas redes delictivas, los Estados miembros deben asignar a tal fin, de conformidad con su legislación nacional, una parte de los activos decomisados en el marco de investigaciones penales llevadas a cabo en el ámbito de los delitos relacionados con las armas de fuego. La presente Directiva también anima a los Estados miembros a organizar campañas voluntarias de entrega de armas de fuego y establece diferentes métodos de disposición, en particular la destrucción de las armas de fuego incautadas y entregadas, con el objetivo de reducir la cantidad de armas de fuego ilícitas en circulación.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores, así como del carácter transfronterizo de las infracciones penales definidas en la presente Directiva y	(33) Habida cuenta, en particular, de la movilidad de los autores, así como del carácter transfronterizo de las infracciones penales definidas en la presente Directiva y

de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben afirmar su jurisdicción para combatir dichas infracciones penales de manera eficaz. Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción penal, los Estados miembros de que se trate deben cooperar para determinar qué Estado miembro está en mejor situación para el procesamiento, en particular a través ***de la asistencia*** de Eurojust sobre la base del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Los Estados miembros deben tener en cuenta las normas conexas establecidas por los convenios internacionales pertinentes al establecer su jurisdicción respecto de las infracciones cometidas a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese Estado miembro o que enarbole su pabellón**.**	de la posibilidad de realizar investigaciones transfronterizas, los Estados miembros deben afirmar su jurisdicción para combatir dichas infracciones penales de manera eficaz. Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción penal, los Estados miembros de que se trate deben cooperar para determinar qué Estado miembro está en mejor situación para el procesamiento, en particular a través ***del apoyo*** de Eurojust sobre la base del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Los Estados miembros deben tener en cuenta las normas conexas establecidas por los convenios internacionales pertinentes al establecer su jurisdicción respecto de las infracciones cometidas a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese Estado miembro o que enarbole su pabellón.
[9] Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2014/164/oj).	[9] Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2014/164/oj).

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) La falta de recursos y de facultades de ejecución por parte las autoridades nacionales que detectan, investigan o procesan infracciones relacionadas con armas de fuego o resuelven sobre ellas crea	(34) La falta de recursos y de facultades de ejecución por parte las autoridades nacionales que detectan, investigan o procesan infracciones relacionadas con armas de fuego o resuelven sobre ellas crea

obstáculos para prevenir y condenar dichas infracciones de manera efectiva. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten cualquier tipo de medida o puede limitar sus medidas de ejecución, lo que permite que los autores de las infracciones eludan su responsabilidad o que se les imponga una condena que no se corresponda con la gravedad de la infracción. Los Estados miembros deben velar por que las autoridades nacionales que detecten, investiguen o procesen infracciones penales relacionadas con las armas de fuego o resuelvan sobre ellas dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva. También deben garantizar el nivel adecuado de especialización de dichas autoridades en el ámbito de las infracciones penales relacionadas con las armas de fuego, de conformidad con el Derecho nacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer criterios mínimos relativos a los recursos y las facultades de ejecución. En este contexto, deben tenerse en cuenta las tradiciones constitucionales y la estructura del sistema jurídico de los Estados miembros, así como otras circunstancias nacionales.

obstáculos para prevenir y condenar dichas infracciones de manera efectiva. En concreto, la escasez de recursos puede impedir que las autoridades adopten cualquier tipo de medida o puede limitar sus medidas de ejecución, lo que permite que los autores de las infracciones eludan su responsabilidad o que se les imponga una condena que no se corresponda con la gravedad de la infracción. Los Estados miembros deben velar por que las autoridades nacionales que detecten, investiguen o procesen infracciones penales relacionadas con las armas de fuego o resuelvan sobre ellas dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva. También deben garantizar el nivel adecuado de especialización de dichas autoridades en el ámbito de las infracciones penales relacionadas con las armas de fuego, de conformidad con el Derecho nacional ***y hacer uso de los programas de formación financiados a escala de la Unión, como la formación impartida por la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL) en virtud del Reglamento (UE) 2015/2219 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis]***. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer criterios mínimos relativos a los recursos y las facultades de ejecución. En este contexto, deben tenerse en cuenta las tradiciones constitucionales y la estructura del sistema jurídico de los Estados miembros, así como otras circunstancias nacionales.

[1 bis] Reglamento (UE) 2015/2219 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre la Agencia de la Unión Europea para la formación policial (CEPOL) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2005/681/JAI del Consejo

(DO L 319 de 4.12.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2015/2219/oj).

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) La creación o designación de puntos focales nacionales sobre armas de fuego es una herramienta esencial para la cooperación transfronteriza, tal como se reconoce en los instrumentos políticos. Por consiguiente, cada Estado miembro debe establecer un punto focal nacional sobre armas de fuego con responsabilidades similares. El objetivo principal es proporcionar un enfoque global del control integral de las armas de fuego. Esto debe hacerse a nivel estratégico y operativo mediante la recogida, el análisis y el intercambio coordinados de información ***para*** mejorar el conocimiento sobre las amenazas e informar mejor a las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales. El punto focal nacional sobre armas de fuego también puede ser el órgano nacional o el punto de contacto central a que se refiere el artículo 13 del Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego.	(35) La creación o designación de puntos focales nacionales sobre armas de fuego es una herramienta esencial para la cooperación transfronteriza, tal como se reconoce en los instrumentos políticos. Por consiguiente, cada Estado miembro debe establecer un punto focal nacional sobre armas de fuego con responsabilidades similares. El objetivo principal es proporcionar un enfoque global del control integral de las armas de fuego. Esto debe hacerse a nivel estratégico y operativo mediante la recogida, el análisis y el intercambio coordinados de información***, así como el desarrollo de conocimientos técnicos y análisis capaces de*** mejorar el conocimiento sobre las amenazas e informar mejor a las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales***, especialmente para apoyar las investigaciones***. El punto focal nacional sobre armas de fuego también puede ser el órgano nacional o el punto de contacto central a que se refiere el artículo 13 del Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego. ***Dichos puntos focales nacionales sobre armas de fuego también deben actuar como puntos de entrada para las agencias y organismos pertinentes de la Unión, en particular la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), creada en virtud del***

Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis], Eurojust y CEPOL, cuando lleven a cabo actividades en el ámbito de la lucha contra las armas de fuego ilícitas, y de conformidad con sus respectivos mandatos en virtud de los Reglamentos (UE) 2016/794, (UE) 2018/1727 y (UE) 2015/2219.

[1 bis] ***Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/794/oj).***

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) El carácter transfronterizo del tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones penales relacionadas con las armas de fuego requiere una respuesta y una cooperación sólidas y coordinadas dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como con las agencias y organismos pertinentes de la Unión y entre ellos, para luchar contra el tráfico ilícito de armas de fuego, incluidos Eurojust, ***la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (***Europol***), creada por el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo[10],*** y la Fiscalía Europea, dentro de sus respectivas	(36) El carácter transfronterizo del tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones penales relacionadas con las armas de fuego requiere una respuesta y una cooperación sólidas y coordinadas dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como con las agencias y organismos pertinentes de la Unión y entre ellos, para luchar contra el tráfico ilícito de armas de fuego, incluidos Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea, dentro de sus respectivas competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable, y con los países vecinos, en particular los socios de la ampliación. A tal

competencias y de conformidad con el marco jurídico aplicable, y con los países vecinos, en particular los socios de la ampliación. A tal fin, se debe hacer un uso eficiente de las herramientas y recursos de cooperación disponibles, como los equipos conjuntos de investigación y las reuniones de coordinación organizadas por Eurojust. El carácter mundial del tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones penales relacionadas con las armas de fuego necesita una respuesta internacional***, lo que requiere*** que la Unión y sus Estados miembros refuercen la cooperación con los terceros países pertinentes. También es necesario que haya una respuesta firme y coordinada y cooperación para obtener y proteger las pruebas electrónicas.

fin, se debe hacer un uso eficiente de las herramientas y recursos de cooperación disponibles, como los equipos conjuntos de investigación y las reuniones de coordinación organizadas por Eurojust ***y Europol***. El carácter mundial del tráfico ilícito de armas de fuego y otras infracciones penales relacionadas con las armas de fuego necesita una respuesta internacional***. Es esencial que los Estados miembros colaboren de forma proactiva con Europol mediante la puesta en común de información sobre casos, canales de suministro y redes delictivas con el fin de desarrollar una visión global de la amenaza. También es fundamental*** que la Unión y sus Estados miembros refuercen la cooperación con los terceros países pertinentes. También es necesario que haya una respuesta firme y coordinada y cooperación para obtener y proteger las pruebas electrónicas.

[10] Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/794/oj).

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Los Estados miembros solo deben tipificar como infracciones penales la

Enmienda

(37) Los Estados miembros solo deben tipificar como infracciones penales la

creación, la adquisición, la posesión y el intercambio no autorizados de diseños diseñados para la fabricación de armas de fuego con munición real, componentes esenciales o municiones. Los Estados miembros podrán decidir crear autorizaciones específicas para que las personas físicas o jurídicas se dediquen a esos diseños de manera lícita. Esto es especialmente importante para que las instituciones de investigación y la industria de armas de fuego puedan seguir desarrollando métodos de fabricación aditiva. Los Estados miembros deben poder cooperar para facilitar las pruebas conjuntas de los diseños y el reconocimiento mutuo de los resultados de dichas pruebas.

creación, la adquisición, la posesión y el intercambio no autorizados de diseños diseñados para la fabricación de armas de fuego con munición real, componentes esenciales o municiones. Los Estados miembros podrán decidir crear autorizaciones específicas para que las personas físicas o jurídicas se dediquen a esos diseños de manera lícita. Esto es especialmente importante para que las instituciones de investigación y la industria de armas de fuego puedan seguir desarrollando métodos de fabricación aditiva. ***Los profesionales pertinentes, en particular los periodistas y los investigadores, también deben poder obtener dichas autorizaciones, previa evaluación caso por caso por parte de las autoridades nacionales competentes de conformidad con el Derecho nacional.*** Los Estados miembros deben poder cooperar para facilitar las pruebas conjuntas de los diseños y el reconocimiento mutuo de los resultados de dichas pruebas.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) Las pruebas electrónicas son cada vez más pertinentes para la investigación y el procesamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva. Dichas pruebas podrán incluir datos de comunicaciones, registros de transacciones, datos del mercados en línea y archivos digitales relativos a la fabricación, transformación, adquisición o tráfico de armas de fuego, componentes esenciales y municiones, en particular los diseños técnicos y los archivos de diseño

asistido por ordenador. En las investigaciones transfronterizas que impliquen pruebas electrónicas almacenadas o tratadas en otros Estados miembros, las autoridades competentes deben hacer pleno uso de los instrumentos previstos en el Derecho de la Unión, y Eurojust debe facilitar la coordinación, en el marco de su mandato, en relación con el uso de las órdenes europeas de producción de pruebas y las órdenes europeas de conservación.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 ter) La lucha contra las actividades delictivas relacionadas con las armas de fuego debe extenderse al ámbito en línea, en particular mediante el abordaje de la puesta a disposición del público de diseños, la incitación a la comisión de cualquiera de las conductas delictivas contempladas en la presente Directiva o el reclutamiento de menores en línea. Los esfuerzos de los Estados miembros por reducir la circulación de los diseños, en particular mediante la cooperación con terceros países en virtud de la presente Directiva, deben entenderse sin perjuicio de los Reglamentos (UE) 2021/784[1 bis] y (UE) 2022/2065[1 ter] del Parlamento Europeo y del Consejo. Los contenidos en línea que constituyan o faciliten las infracciones penales a que se refiere la presente Directiva deben estar sujetos a medidas con arreglo a los Reglamentos (UE) 2021/784 y (UE) 2022/2065 en lo que respecta a los contenidos ilícitos. En particular, el Reglamento (UE) 2022/2065 exige a las plataformas que minimicen los

riesgos de exponer a los usuarios, en particular los niños y los jóvenes, a contenidos ilícitos y nocivos en línea, y el Reglamento (UE) 2021/784 establece normas uniformes para hacer frente al uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la puesta a disposición del público de contenidos terroristas en línea.

[1 bis] ***Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L 172 de 17.5.2021, p. 79, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/784/oj).***

[1 ter] ***Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj).***

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Considerando 37 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 quater) Los diseños constituyen un tipo específico de contenido que no puede interpretarse como la expresión de una opinión, sino que, por el contrario, permite a los usuarios con ánimo de delinquir fabricar armas de fuego ilícitas. Para luchar contra estas actividades, además de tipificar como delito la carga, descarga o puesta en común de dichos contenidos en un sitio web de acceso

público, es necesario reducir la circulación de los diseños y garantizar su retirada. Con el fin de apoyar los esfuerzos de la Unión en la lucha contra el tráfico de armas de fuego, los Estados miembros deben hacer todo lo posible por cooperar con terceros países a fin de garantizar la retirada de dichos contenidos de los servidores situados en el territorio de dichos terceros países.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Considerando 37 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 quinquies) La retirada de los diseños en origen a menudo no es posible cuando los materiales originales se encuentran fuera de la Unión, ya sea porque el tercer país en el que se alojan los servidores no está dispuesto a cooperar o porque el obtener del tercer país en cuestión la retirada del material resulta ser particularmente lento. También pueden crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que pongan diseños a disposición del público. Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan diseños podrían basarse en diferentes tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se deben entender sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas

	características por parte de los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. A efectos de eliminar y bloquear los diseños, debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, en particular con vistas a garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen diseños sean lo más completas posible y a evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
	Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Para obtener una visión global de la amenaza que suponen las infracciones relacionadas con las armas de fuego y orientar la elaboración de políticas de manera oportuna, los Estados miembros deben transmitir datos estadísticos sobre dichas infracciones a la Comisión ***seis*** años después de la transposición, y posteriormente cada cinco años.	(40) Para obtener una visión global de la amenaza que suponen las infracciones relacionadas con las armas de fuego y orientar la elaboración de políticas de manera oportuna, los Estados miembros deben transmitir datos estadísticos sobre dichas infracciones a la Comisión ***dos*** años después de la transposición, y posteriormente cada cinco años.
	Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(41) Los datos sobre incautaciones de armas de fuego deben estar disponibles en un repositorio de la Unión para facilitar la cooperación entre los Estados miembros, en particular las investigaciones transfronterizas, los procesamientos y las condenas por infracciones relacionadas con armas de fuego.	(41) Los datos sobre incautaciones de armas de fuego deben estar disponibles en un repositorio de la Unión para facilitar la cooperación entre los Estados miembros, en particular las investigaciones transfronterizas, los procesamientos y las condenas por infracciones relacionadas con armas de fuego. ***Para hacer frente a la rápida dispersión de las armas de fuego ilícitas y aumentar la eficacia de la cooperación policial y judicial transfronteriza, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los datos sobre las armas de fuego incautadas se introduzcan en el repositorio lo antes posible tras la incautación y, en cualquier caso, a más tardar cuarenta y ocho horas después de dicha incautación. Estos datos deben compartirse con Europol de forma instantánea a través del repositorio común y, como mínimo, una vez a la semana.***

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Considerando 42 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(42 bis) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento en lo que se refiere al establecimiento de una base de datos que contenga diseños reconocidos y probados deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas

	competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis].
	[1 bis] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de las armas de fuego, así como medidas para mejorar la cooperación transfronteriza y normas para el establecimiento de un conjunto mínimo de datos sobre incautaciones de armas de fuego.	***Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2021/555 y en el Reglamento (UE) 2025/41,*** la presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones ***por conducta delictiva*** en el ámbito de las armas de fuego, así como medidas para mejorar la cooperación transfronteriza y normas para el establecimiento de un conjunto mínimo de datos sobre incautaciones de armas de fuego.

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «difusión»: puesta a disposición del público;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «entorno delictivo»: un entorno en el que existen motivos razonables para sospechar que un arma de fuego podría utilizarse con fines delictivos;

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) «fabricación ilícita»: la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus componentes esenciales o municiones llevados a cabo en cualquiera de las circunstancias siguientes:
	a) a partir de componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
	b) sin autorización concedida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555 por una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje; o
	c) sin marcar las armas de fuego y sus

	componentes esenciales en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555;

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quater) «comercio ilícito»: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones dentro del territorio de un Estado miembro, desde el territorio de un Estado miembro o de un tercer país, o a través del territorio de un Estado miembro o de un tercer país, al de otro Estado miembro o tercer país, llevado a cabo en cualquiera de las circunstancias siguientes:
	a) cualquiera de los Estados miembros o terceros países de que se trate no lo autorice de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555, el Reglamento (UE) 2025/41, el Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego o la legislación nacional aplicable, o
	b) las armas de fuego o componentes esenciales no estén marcados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555 o el artículo 6 del Reglamento (UE) 2025/41;

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quinquies) «tráfico ilícito»: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de armas de fuego, componentes esenciales o municiones desde el territorio de un Estado miembro o de un tercer país, o a través del territorio de un Estado miembro o de un tercer país, al de otro Estado miembro o tercer país, llevado a cabo en cualquiera de las circunstancias siguientes:
	a) cualquiera de los Estados miembros o terceros países de que se trate no lo autorice de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555, el Reglamento (UE) 2025/41, el Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego o la legislación nacional aplicable, o
	b) las armas de fuego, componentes esenciales o municiones no estén marcados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555 o el artículo 6 del Reglamento (UE) 2025/41;

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la fabricación o el montaje de armas de fuego, ***sus*** componentes esenciales ***o*** municiones ***llevados a cabo en cualquiera de las circunstancias siguientes:***	a) la fabricación o el montaje ***ilícito*** de***:***
	i) armas de fuego ***o*** componentes esenciales***; o***
	ii) municiones***;***

i) a partir de componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito; o

ii) sin autorización concedida de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555 por una autoridad competente del Estado miembro en el que se realice la fabricación o el montaje; o

iii) sin marcar las armas de fuego y sus componentes esenciales en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555;

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el comercio ilícito de:
	i) armas de fuego o componentes esenciales; o
	ii) municiones;

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el tráfico ilícito de ***armas de fuego, es decir, la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, circulación o transferencia de*** armas de fuego***,*** componentes esenciales ***o*** municiones	b) el tráfico ilícito de***:***

desde el territorio de un Estado miembro o de un tercer país, o a través del territorio de un Estado miembro o de un tercer país, al de otro Estado miembro o tercer país, llevado a cabo en cualquiera de las circunstancias siguientes:	
	i) armas de fuego ***o*** componentes esenciales***; o***
	ii) municiones***;***
i) cualquiera de los Estados miembros o terceros países de que se trate no lo autorice de conformidad con la Directiva (UE) 2021/555, el Reglamento (UE) 2025/41, el Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego o la legislación nacional aplicable, o	
ii) las armas de fuego, componentes esenciales o municiones no estén marcados de conformidad con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2021/555 o el artículo 6 del Reglamento (UE) 2025/41;	

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la tenencia de armas de fuego**,** sus componentes esenciales ***y*** municiones sin autorización ni declaración con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555;	d) la tenencia de***:***
	i) armas de fuego ***o*** sus componentes esenciales***; o***
	ii) municiones***;***
	sin autorización ni declaración con arreglo a la Directiva (UE) 2021/555;

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la creación, adquisición, posesión o ***transmisión*** de diseños sin autorización;	e) la creación, adquisición, posesión o ***puesta a disposición de personas físicas o jurídicas no autorizadas*** de diseños sin autorización ***o sin derecho***;

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la ***difusión*** de diseños ***a sabiendas de que pueden utilizarse con el fin de cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren las letras a), b), d) y e)***.	f) la ***puesta*** de diseños ***a disposición del público***.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros podrán disponer que el apartado 1, letra d), inciso ii), no se aplique a los casos de menor gravedad que impliquen la tenencia no autorizada de municiones.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ***las infracciones penales*** a que se refieren los artículos 3 y 4 se ***castiguen*** con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias.	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que***, cuando una persona física cometa una infracción*** a que se refieren los artículos 3 y 4***, la infracción penal*** se ***castigue*** con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***adoptarán las medidas necesarias para garantizar*** que:	2. Los Estados miembros ***garantizarán*** que:

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, ***letras a) y b),*** se castiguen con ***penas*** de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años;	a) las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, ***letra a), inciso i), letra a bis), inciso i), y letra b), inciso i),*** se castiguen con ***una pena*** de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años;

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la infracción penal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra c), se castigue con ***penas*** de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cuatro años;	b) la infracción penal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra c), se castigue con ***una pena*** de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cuatro años;

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***la infracción penal*** a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra ***d)***, se ***castigue*** con ***penas*** de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;	c) ***las infracciones penales*** a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra ***a), inciso ii), letra a bis), inciso ii), letra b), inciso ii) y letra d), inciso i)***, se ***castiguen*** con ***una pena*** de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras e) y f), se castiguen con ***penas*** de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos	d) las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, ***letra d), inciso ii, y*** letras e) y f), se castiguen con ***una pena***de prisión cuya duración máxima

años.	no sea inferior a dos años.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que a las personas físicas que hayan cometido ***las*** infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4 se les puedan imponer sanciones o medidas accesorias, de carácter penal o no penal, las cuales podrán incluir lo siguiente:	3. Los Estados miembros velarán por que a las personas físicas que hayan cometido infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4 se les puedan imponer sanciones o medidas accesorias, de carácter penal o no penal, las cuales podrán incluir lo siguiente:

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la prohibición temporal de presentarse como candidatos a cargos públicos;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando exista un interés público, tras una valoración del caso concreto, la	***suprimida***

publicación de la totalidad o parte de la resolución judicial relativa a la infracción penal cometida y las sanciones o medidas impuestas, que podrá incluir los datos personales de las personas condenadas solo en casos excepcionales debidamente justificados.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros podrán velar por que a las personas físicas que hayan cometido infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4 se les puedan imponer sanciones o medidas accesorias, de carácter penal o no penal, o medidas de prohibición temporal de presentarse como candidatas a cargos públicos.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4 cuando tales infracciones penales hayan sido cometidas en beneficio de dichas personas jurídicas por cualquier persona que ocupe una posición directiva en la persona jurídica ***de que se trate (en adelante, la «persona dirigente»)***, ya actúe	1. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4 cuando tales infracciones penales hayan sido cometidas en beneficio de dichas personas jurídicas por cualquier persona ***física*** que ocupe una posición directiva en la persona jurídica, ya actúe a título individual o como parte de un órgano

a título individual o como parte de un órgano de dicha persona jurídica en virtud de:	de dicha persona jurídica en virtud de ***(«persona dirigente»)***:

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona dirigente haya hecho posible, por parte de una persona bajo su autoridad, la comisión de una infracción penal a que se refieren los artículos 3 y 4, en beneficio de dicha persona, de un tercero o de dicha persona jurídica.	2. Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 cuando la falta de supervisión o control por parte de una persona dirigente haya hecho posible, por parte de una persona ***física*** bajo su autoridad, la comisión de una infracción penal a que se refieren los artículos 3 y 4, en beneficio de dicha persona ***física***, de un tercero o de dicha persona jurídica.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las sanciones o medidas de carácter penal o no penal efectivas, proporcionadas y disuasorias ***podrán incluir*** multas de carácter penal o no penal ***e incluirán*** sanciones o medidas accesorias de carácter penal o no penal, tales como:	2. Las sanciones o medidas de carácter penal o no penal efectivas, proporcionadas y disuasorias ***incluirán*** multas de carácter penal o no penal ***y podrán incluir*** sanciones o medidas accesorias de carácter penal o no penal, tales como:

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la revocación de los permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción penal;	d) la revocación de los permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción penal ***pertinente***;

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una persona jurídica sea considerada responsable con arreglo al artículo 6 de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, la infracción penal se castigue con multas de carácter penal o no penal. El importe de dichas multas será proporcional a la gravedad ***del acto*** y a las circunstancias individuales, financieras y de otro tipo de la persona jurídica.	3. Los Estados miembros velarán por que, cuando una persona jurídica sea considerada responsable con arreglo al artículo 6 de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, la infracción penal se castigue con multas de carácter penal o no penal. El importe de dichas multas será proporcional a la gravedad ***de la conducta*** y a las circunstancias individuales, financieras y de otro tipo de la persona jurídica.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velaran por que***, en el caso de las infracciones penales***	4. Los Estados miembros velaran por que el grado máximo de ***tales*** multas no

a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a) y b), el grado máximo de ***las*** multas ***a que se refiere el apartado 3 del presente artículo*** no sea inferior al mayor de los siguientes importes:	sea inferior al mayor de los siguientes importes:
	a) en el caso de las infracciones penales subsumibles en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), letra a bis), inciso i), letra b), inciso i), y letra d), inciso i):
a) el 20 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, bien en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción, bien en el ejercicio económico anterior a la decisión de imponer la multa, o	***i)*** el 20 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, bien en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción, bien en el ejercicio económico anterior a la decisión de imponer la multa, o
b) un importe correspondiente a 10 000 000 EUR.	***ii)*** un importe correspondiente a 10 000 000 EUR.
	b) las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), letra a bis), inciso ii), letra b, inciso ii), letra c), letra d), inciso ii) y letras e) y f):
	i) el 10 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, bien en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción, bien en el ejercicio económico anterior a la decisión de imponer la multa;
	ii) un importe correspondiente a 5 000 000 EUR.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velaran por que, en el caso de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras c) a f), el grado máximo de las	***suprimido***

multas a que se refiere el apartado 3 del presente artículo no sea inferior al mayor de los siguientes importes:

a) el 10 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, bien en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió la infracción, bien en el ejercicio económico anterior a la decisión de imponer la multa, o

b) un importe correspondiente a 5 000 000 EUR.

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la medida en que las siguientes circunstancias no formen parte de los elementos constitutivos de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, ***pueda considerarse circunstancia agravante una o más de*** las siguientes:	En la medida en que las siguientes circunstancias no formen parte de los elementos constitutivos de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con las infracciones penales a que se refiere el artículo 3, ***se consideren circunstancias agravantes*** las siguientes:

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que la infracción penal implique ***diez o más armas*** de fuego;	a) que la infracción penal implique ***más de un arma*** de fuego;

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que la infracción penal implique armas de fuego de la categoría A, tal y como dispone el anexo I de la Directiva (UE) 2021/555;	b) que la infracción penal implique armas de fuego de la categoría A ***o la categoría B***, tal y como dispone el anexo I de la Directiva (UE) 2021/555;

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) que la infracción penal se haya cometido en el marco de una organización delictiva tal y como se define en el artículo 1, punto 1, de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;	d) que la infracción penal se haya cometido en el marco de ***un entorno delictivo, en particular*** una organización delictiva tal y como se define en el artículo 1, punto 1, de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) que el arma de fuego se haya transportado en un lugar público, en otro lugar en el que el público suele reunirse, o dentro de un vehículo en dicho lugar;

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) que las armas de fuego hayan sido desviadas o robadas de una reserva legal o autorizada perteneciente a una persona jurídica, un organismo público o una autoridad pública o bajo la responsabilidad de estos;

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j ter) que la infracción penal se haya cometido con la participación de menores.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ***las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o procesamiento de*** las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 dispongan de instrumentos de	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 dispongan de instrumentos de investigación ***o procesamiento*** eficaces y proporcionados. ***Cuando proceda, dichos instrumentos incluirán instrumentos de***

investigación eficaces y proporcionados***, incluidos los que se utilizan en los casos relacionados con la delincuencia organizada u otras infracciones penales graves***.	***investigación especiales, como los que se utilizan en la lucha contra la delincuencia organizada o en otros casos de delincuencia grave.***

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán, en sus ordenamientos jurídicos nacionales, las medidas necesarias para ***evitar que las armas de fuego, componentes esenciales y municiones fabricados ilícitamente y objeto de tráfico ilícito incautados y decomisados por sus autoridades caigan en manos de personas no autorizadas, incluyendo medidas para*** destruir dichas armas de fuego, componentes esenciales y municiones. Los Estados miembros podrán decidir otras formas de disposición, siempre que se hayan marcado las armas de fuego o los componentes esenciales y se hayan registrado los métodos de disposición de dichas armas de fuego, componentes esenciales y municiones.	Los Estados miembros adoptarán, en sus ordenamientos jurídicos nacionales, las medidas necesarias para destruir dichas armas de fuego, componentes esenciales y municiones ***incautados, entregados u obtenidos de otro modo por sus autoridades***. Los Estados miembros podrán decidir otras formas de disposición, siempre que se hayan marcado las armas de fuego o los componentes esenciales y se hayan registrado los métodos de disposición de dichas armas de fuego, componentes esenciales y municiones.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción suficiente tras la	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción suficiente tras la

comisión de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4, que sea proporcional a la gravedad de las infracciones penales y que permita llevar a cabo de manera eficaz la investigación, el procesamiento, el enjuiciamiento y la resolución judicial de dichas infracciones penales. ***Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción suficiente tras una condena firme por las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 que permita la ejecución de las sanciones impuestas.***	comisión de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4, que sea proporcional a la gravedad de las infracciones penales y que permita llevar a cabo de manera eficaz la investigación, el procesamiento, el enjuiciamiento y la resolución judicial de dichas infracciones penales.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El plazo de prescripción a que se refiere el apartado 1***, primera frase, para las infracciones penales a que se refiere el artículo 3*** será el siguiente:	2. El plazo de prescripción a que se refiere el apartado 1 será el siguiente:

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) al menos ocho años a partir de la comisión de una infracción que pueda ser castigada con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) al menos cinco años a partir de la comisión de una infracción que pueda ser castigada con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) al menos cuatro años a partir de la comisión de una infracción que pueda ser castigada con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cuatro años;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) al menos dos años a partir de la comisión de una infracción que pueda ser castigada con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***El*** plazo de prescripción ***a que se refiere el apartado 1, segunda frase, para*** las infracciones penales a que se ***refiere el artículo 3 será el siguiente***:	3. ***Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un*** plazo de prescripción ***suficiente tras una condena firme por*** las infracciones penales a que se ***refieren los artículos 3 y 4 que permita la ejecución de las sanciones impuestas tras dicha condena***:

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) pena de prisión por una infracción penal que pueda ser castigada con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) al menos cinco años a partir de la sentencia condenatoria firme en los supuestos siguientes:	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) pena de prisión por una infracción penal que pueda ser castigada con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3 – letra c – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) pena de prisión por una infracción penal que pueda ser castigada con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cuatro años;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3 – letra d – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) pena de prisión por una infracción penal que pueda ser castigada con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Directiva
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 12 bis
	Prevención
	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, como impartir educación y formación, prestando especial atención a la dimensión en línea, para desalentar los delitos relacionados con las armas de fuego y reducir la demanda de armas de fuego ilícitas.
	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, también a través de internet, como campañas de información y sensibilización, así como programas de investigación y educación, destinadas a sensibilizar y reducir el riesgo de que las personas, también los niños, participen en delitos relacionados con armas de fuego. Cuando proceda, dicha acción se llevará a cabo en cooperación con las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, en particular las organizaciones no gubernamentales reconocidas y activas que trabajan con víctimas de delitos, y otras partes interesadas. Se prestará especial atención al artículo 3, letras e) y f).
	3. Los Estados miembros podrán, de conformidad con su Derecho nacional aplicable, organizar o financiar campañas voluntarias de entrega de armas de fuego. Para la disposición de las armas de fuego, componentes esenciales y municiones recogidos de esta manera, los Estados miembros aplicarán las normas establecidas en el artículo 11.
	4. Los Estados miembros asignarán una parte de los activos decomisados en aplicación de la Directiva (UE) 2024/1260

	en relación con investigaciones y condenas relacionadas con armas de fuego por los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, para financiar las acciones a que se refieren los apartados 1 a 3 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros afirmarán su jurisdicción respecto de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 ***siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes***:	1. Los Estados miembros afirmarán su jurisdicción respecto de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4 ***cuando***:

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***que*** se ***cometan*** total o parcialmente en su territorio;	a) ***la infracción penal*** se ***cometa*** total o parcialmente en su territorio;

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***que*** se ***cometan*** a bordo de un buque o aeronave matriculado en el Estado miembro de que se trate o que enarbole su pabellón**,**	b) ***la infracción penal*** se ***cometa*** a bordo de un buque o aeronave matriculado en el Estado miembro de que se trate o que enarbole su pabellón***;***

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la infracción penal se cometa en beneficio de una persona jurídica en relación con cualquier negocio ***efectuado***, en su totalidad o en parte, en su territorio;	c) la infracción penal se cometa en beneficio de una persona jurídica en relación con cualquier negocio ***llevado a cabo***, en su totalidad o en parte, en su territorio;

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) el infractor sea uno de sus funcionarios que actúa en el desempeño de sus funciones.

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En los casos a que se refiere el apartado 1, letra c), los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a ninguna de las condiciones siguientes:	***suprimido***
a) que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se llevaron a cabo;	
b) que el procesamiento solo pueda iniciarse tras la transmisión de información desde el Estado del lugar en el que se cometió la infracción penal.	

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de alguna de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Si procede, ***y*** de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo[13]***, se dará traslado del asunto a Eurojust***.	4. Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de alguna de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. ***A tal fin,*** si procede, ***los Estados miembros utilizarán el apoyo previsto en Eurojust conforme al Reglamento (UE) 2018/1727 o darán traslado del asunto a Eurojust*** de conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo[13].
[13] Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en	[13] Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en

los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2009/948/oj).	los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2009/948/oj).

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. En los casos a que se refiere el apartado 1, letra c), los Estados miembros velarán por que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a la condición de que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar en el que se hayan cometido, ni de que el procesamiento solo pueda iniciarse tras la presentación de una denuncia por parte de la víctima en el Estado miembro en cuyo territorio se haya cometido la infracción penal, o de una denuncia del Estado miembro en cuyo territorio se haya cometido la infracción penal.

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Directiva
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis
	Recursos
	Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales que detecten, investiguen o procesen las infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4 y el

órgano a que se refiere el artículo 15 dispongan de personal cualificado suficiente y de recursos financieros, técnicos y tecnológicos suficientes para el desempeño eficaz de sus funciones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que se imparta periódicamente formación especializada a jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervengan en los procesos penales y en las investigaciones con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones de dichos jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes.	Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que se imparta periódicamente formación especializada a jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad***, personal de aduanas***, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervengan en los procesos penales y en las investigaciones con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones de dichos jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad***, personal de aduanas***, personal judicial y personal de las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro establecerá un punto focal nacional central sobre armas de fuego que se encargará de la coordinación y la cooperación a nivel estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención de las infracciones penales relacionadas con las armas de fuego y la lucha contra estos. El punto nacional focal sobre armas de fuego desempeñará, como mínimo, las siguientes tareas:	1. Cada Estado miembro establecerá un punto focal nacional central sobre armas de fuego que se encargará de la coordinación y la cooperación a nivel estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención de las infracciones penales relacionadas con las armas de fuego y la lucha contra estos***, e informará de inmediato de ellas a la Comisión***. El punto nacional focal sobre armas de fuego desempeñará, como mínimo, las siguientes tareas:

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) promover la cooperación internacional.	f) promover la cooperación internacional ***y participar en ella, también mediante la prestación de apoyo a Europol, Eurojust y CEPOL***.

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que los puntos focales nacionales sobre armas de fuego cuenten con una estructura adecuada, como una unidad, un departamento o un centro específicos***, y por***	2. Los Estados miembros velarán por que los puntos focales nacionales sobre armas de fuego cuenten con una estructura adecuada, como una unidad, un departamento o un centro específicos.

que se les asigne personal y recursos suficientes para garantizar su funcionamiento continuo y eficaz.

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4. Con este propósito, Eurojust proporcionará, cuando proceda, la asistencia técnica y operativa que puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones. La Comisión podrá, cuando proceda, prestar asistencia.	2. Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal, los Estados miembros***, CEPOL***, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, en la lucha contra las infracciones penales contempladas en los artículos 3 y 4. Con este propósito, Eurojust proporcionará, cuando proceda, la asistencia técnica y operativa que puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones. La Comisión podrá, cuando proceda, prestar asistencia.

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán decidir realizar pruebas conjuntas de los diseños sospechosos de estar diseñados para la fabricación de armas de fuego, componentes esenciales o municiones.	3. Los Estados miembros podrán decidir realizar pruebas conjuntas de los diseños sospechosos de estar diseñados para la fabricación de armas de fuego, componentes esenciales o municiones. ***A tal fin, a más tardar el... [dieciocho meses***

a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión adoptará un acto de ejecución para crear una base de datos que contenga diseños reconocidos y probados.

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El acto de ejecución a que se refiere el apartado 3 se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19 bis.

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que las armas de fuego incautadas se registren utilizando el conjunto mínimo de datos establecido en el anexo.	1. Los Estados miembros velarán por que las armas de fuego incautadas se registren utilizando el conjunto mínimo de datos establecido en el anexo ***lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la incautación o, cuando proceda, de la finalización de la identificación formal tras un examen forense***.

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Directiva
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis
	Medidas contra la publicidad de conductas ilícitas relacionadas con las armas de fuego
	Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para impedir o prohibir la puesta a disposición del público de material que publicite u ofrezca la oportunidad de cometer cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 3 y 4.

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Directiva
Artículo 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 ter
	Medidas contra las interfaces en línea que contengan diseños o pongan diseños a disposición del público
	1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la pronta retirada de diseños alojados en su territorio y se esforzarán por conseguir la retirada de tales diseños alojados fuera de su territorio.
	2. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para bloquear rápidamente el acceso de los usuarios de internet a los diseños dentro de su territorio. Estas medidas se aplicarán de conformidad con unos procedimientos transparentes e irán acompañadas de garantías suficientes,

sobre todo con miras a garantizar que la restricción se limite a lo necesario y proporcionado y que los usuarios estén informados del motivo de la restricción. Estas garantías también incluirán la posibilidad de recurso ante los tribunales.

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros establecerán un sistema digital adecuado de recogida***,*** ***desarrollo***, elaboración y difusión de los datos estadísticos anonimizados sobre las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4.	1. Los Estados miembros establecerán un sistema digital adecuado de recogida, elaboración y difusión de los datos estadísticos anonimizados sobre las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 y 4.

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A más tardar el 31 de julio del ***sexto*** año siguiente al de la transposición, y posteriormente cada ***cinco*** años, los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 correspondientes a los ***cinco*** años anteriores. Los Estados miembros podrán presentar estos datos a la Comisión anualmente. Dichos datos incluirán, como mínimo, los datos disponibles sobre:	2. A más tardar el 31 de julio del ***segundo*** año siguiente al de la transposición, y posteriormente cada ***dos*** años, los Estados miembros presentarán a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el apartado 1 correspondientes a los ***dos*** años anteriores. Los Estados miembros podrán presentar estos datos a la Comisión anualmente. ***La Comisión publicará, cada dos años, un informe sobre la base de los datos estadísticos transmitidos por los Estados miembros. A efectos del informe,*** dichos datos incluirán, como mínimo, los

datos disponibles sobre:

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros transmitirán a Europol, en formato digital, los datos sobre las armas de fuego incautadas registradas de conformidad con el artículo 17, apartado 1***, al menos una vez al mes***.	3. Los Estados miembros transmitirán a Europol, en formato digital, los datos sobre las armas de fuego incautadas registradas de conformidad con el artículo 17, apartado 1***, en tiempo real cuando sea posible y, como mínimo, una vez a la semana***.

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Directiva
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 bis
	Procedimiento de comité
	1. La Comisión estará asistida por el comité sobre armas de fuego creado en virtud del artículo 20 del Reglamento (UE) 2021/555. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
	2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Directiva
Artículo 19 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 ter
	Libertad de prensa y libertad de expresión en otros medios de comunicación
	La presente Directiva no afectará a los regímenes especiales de responsabilidad relativos a los principios fundamentales sobre la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación protegidos que existan en los Estados miembros a partir del ... [veinte días a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], siempre que dichos regímenes puedan aplicarse respetando plenamente la Carta.

Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el 31 de octubre de [***ocho*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente de cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el valor añadido de la presente Directiva en lo que respecta a la lucha contra las infracciones penales relacionadas con las armas de fuego.	A más tardar el 31 de octubre de [***cuatro*** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente de cada cinco años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el valor añadido de la presente Directiva en lo que respecta a la lucha contra las infracciones penales relacionadas con las armas de fuego.

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A más tardar el 31 de julio de [***ocho*** años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente de cada cinco años, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación de dicho informe, incluido un resumen de la aplicación de la presente Directiva y de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 14 a 16, prestando especial atención a la cooperación transfronteriza. Los Estados miembros también facilitarán información específica sobre la aplicación del artículo 8 y sobre los efectos que las circunstancias agravantes utilizadas tuvieran en el grado de las sanciones. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión determinará, en caso necesario, las medidas de seguimiento oportunas.	A más tardar el 31 de julio de [***cuatro*** años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], y posteriormente de cada cinco años, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación de dicho informe, incluido un resumen de la aplicación de la presente Directiva y de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 14 a 16, prestando especial atención a la cooperación transfronteriza. Los Estados miembros también facilitarán información específica sobre la aplicación del artículo 8 y sobre los efectos que las circunstancias agravantes utilizadas tuvieran en el grado de las sanciones. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión determinará, en caso necesario, las medidas de seguimiento oportunas.

Or. en

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, la ponente declara haber incluido en su informe contribuciones sobre cuestiones relacionadas con el asunto del expediente que ha recibido, durante la preparación del proyecto de informe, de los siguientes representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio[1] o de los siguientes representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas:

1. Representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio
Non-Violence Project Foundation
The Swedish National Council for Crime Prevention (Brottsförebyggande rådet, BRÅ)
European Association of Manufacturing Technologies (CECIMO)
Victim Support Europe
The Swedish Ministry of Justice
Sweden's National Firearms Focal Point (NFFP) - the Swedish Customs and the Swedish Police Authority
Permanent Representation of Sweden to the European Union
Europol
Eurojust
CEPOL
The European Commission
United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC)
2. Representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas
Ninguno

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, la ponente declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.

/

[1] Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj).